



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENICARLÓ (CASTELLÓN)

PREÁMBULO

Justificación.

El desarrollo de las nuevas tecnologías en relación con las telecomunicaciones está produciendo, en los últimos años un gran desarrollo e implantación de las nuevas redes de telecomunicación. El elevado número de operadores, el rápido crecimiento del mercado, y el impacto en el paisaje urbano y natural que generan, así como, sin duda, su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos, está creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de la administración local en este proceso.

El desarrollo comentado está provocando una importante proliferación de la instalación de antenas de telecomunicaciones en los últimos años, con la, consiguientemente, posible repercusión de las emisiones electromagnéticas de las mismas en la salud y calidad de vida de los ciudadanos. Ello hace necesario proceder a la regulación de esta actividad detallando exhaustivamente la normativa municipal sobre la materia, a la vista de que en el PGOU no se hace referencia a este tema y, por otro lado, la actual normativa excluyente de instalaciones en el territorio municipal ha sido suspendida por sentencia municipal.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de carácter técnico y urbanístico de las condiciones aplicables a la localización, instalación y desarrollo de la actividad inherente a las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación. Analizará y regulará, también, normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones, así como el régimen jurídico de las licencias sometidas a la Ordenanza, el régimen sancionador y de restablecimiento de la legalidad por vulneración de la normativa vigente.

La Ordenanza pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural, las condiciones de seguridad de las mismas y las de salubridad de la población en general, intentado garantizar una adecuada calidad medioambiental.

Contenido de la ordenanza.

- Disposiciones generales.

- Planificación de la implantación y desarrollo.
 - Procedimiento para la obtención de las licencias de instalación y funcionamiento.
 - Limitaciones y condiciones a verificar por las infraestructuras radioeléctricas.
 - Régimen de conservación, mantenimiento, retirada y sustitución de las instalaciones.
 - Régimen de protección de la legalidad y sancionador.
 - Disposiciones Adicionales
 - Disposiciones Transitorias
 - Disposiciones Finales
- Anexo de definiciones



Potestad reglamentaria local.

El Estado es competente para ejercer diversas potestades en el ámbito de las telecomunicaciones.

En concreto, los apartados 16 y 23 del artículo 149.1 de la Constitución le facultan para dictar normas básicas al objeto de proteger la salud y el medio ambiente de los posibles daños que a estos bienes puedan causar la construcción y el funcionamiento de estas instalaciones. Y el apartado 21 de este mismo artículo le otorga en exclusiva la competencia sobre las telecomunicaciones y la radio comunicación, por lo que al Estado le corresponde no sólo ordenar legislativamente la materia, sino también ejecutar dicha legislación. Estas competencias, asumidas como propias por el Estado, vienen reconocidas además en los artículos 46 y siguientes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, y Orden CTE/23/2002, de 11 de enero. En sentido amplio, corresponde al Gobierno de la Nación la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Sin embargo, esta competencia exclusiva no impide que las Entidades locales también puedan ordenar ciertos aspectos de las instalaciones de telecomunicaciones, en la medida en que, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, varias Administraciones pueden ejercer diversas competencias sobre una misma realidad social o espacio físico siempre que las competencias tengan distinto “objeto jurídico”, y que el ejercicio de la competencia “no interfiera ni perturbe” el de las atribuidas al resto de Administraciones.

En este contexto, la autonomía y personalidad jurídica plena que los artículos 137 y 140 de la Constitución reconocen a los municipios tienen su reflejo normativo en el artículo 25.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que atribuye a los municipios competencias en materia de “ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística” (ap. d), “protección del medio ambiente (ap. f), “protección de la salubridad pública” (ap. h), en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Estas competencias municipales, además, no deben limitarse a ser sólo de “simple gestión”, sino que son también normativas. Y así, la autonomía constitucionalmente garantizada a los municipios para gestionar sus intereses habilita a éstos a dictar Ordenanzas para realizar esa gestión, dándose a sí mismos un ordenamiento jurídico propio. Al respecto, las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2000 y 18 de junio de 2001 son las primeras que han confirmado en casación ordinaria la potestad normativa de los entes locales para establecer condiciones “técnicas y jurídicas” en la instalación de infraestructuras de telecomunicación, siempre que las restricciones no sean absolutas ni las limitaciones desproporcionadas. Esta potestad reglamentaria local, a juicio del Tribunal Supremo, no sólo debe reducirse al medio ambiente y al urbanismo, sino también a la protección de las vías públicas, la ordenación del tráfico y la protección de la salud pública.



Marco normativo.

Además de la regulación normativa contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora de las telecomunicaciones, constituida básicamente por:

Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Disposiciones adicionales quinta, sexta y séptima y Disposiciones transitorias sexta, séptima y duodécima de la Ley 11/98, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Reales Decretos 1651/1998, de 24 de julio y 1736/1998, de 31 de julio, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley General de Telecomunicaciones.

Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, que establece el régimen jurídico de las infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, que aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y medidas de protección de emisiones radioeléctricas.

Orden CTE 23/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radio comunicaciones.

Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0 Hz. a 300 GHz (1999/519/CE).

Todo ello debe entenderse sin perjuicio del resto de legislación vigente y de la normativa que, en su caso, pueda aprobar en un futuro el Estado o la Comunidad Autónoma Valenciana en las materias afectadas por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación, modificación, funcionamiento y mantenimiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Benicarló (Castellón).

2. También es objeto de esta Ordenanza determinar cuáles de estas instalaciones se han de someter a previa licencia municipal, así como el procedimiento administrativo aplicable, sus limitaciones y los procedimientos administrativos para su instalación y mantenimiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo

de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal y concretamente:

- a) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil.
- b) Antenas e infraestructuras de recepción y emisión de servicios de radiodifusión y televisión.
- c) Instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso a radio y radioenlaces.
- d) Las antenas catalogadas de radioaficionados.

2. Quedan excepcionadas de esta Ordenanza:

- a) Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.
- b) Las antenas emisoras de usuario para acceso a las redes públicas fijas y las antenas que constituyen microcédulas y picocédulas.
- c) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

3. A través de la modificación parcial de la presente Ordenanza se incluirán, en el ámbito de aplicación de la misma, cualesquiera otras instalaciones de telecomunicación que pudieran aparecer en el futuro como consecuencia del desarrollo tecnológico. En cualquier caso, las instalaciones excepcionadas de la presente Ordenanza que puedan causar algún tipo de molestia o impacto visual al vecindario estarán sometidas a ésta en cuanto a preservar la seguridad de las personas frente a intereses, costumbres y aficiones particulares o colectivas.

Artículo 3.- Suelo apto para albergar estas instalaciones.

Con carácter general se permite la instalación de estas infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en cualquier tipo de suelo clasificado por la normativa urbanística como urbano, urbanizable y no urbanizable común, siempre que se cumplan las disposiciones de la presente Ordenanza.

Para la instalación de antenas de telefonía móvil, se limita el espacio susceptible de albergarlas a un determinado territorio de suelo no urbanizable.

CAPÍTULO II.- PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 4.- Obligación y objeto de la planificación.

1. Cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2.1 anterior estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

2. Preferentemente, los operadores deberán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya concluido.

3. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

4. Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.





Artículo 5.- Contenido del Plan de Implantación.

1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

A) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.

B) Autorización administrativa para la implantación de la red de telecomunicaciones.

C) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo, los planos deben incluir nombres de calles y números de policía.

D) Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; posibilidad de uso compartido y los efectos añadidos que ésto pueda ocasionar. Se incluirá el diagrama de cobertura de la emisión radioeléctrica, tanto de la zona de implantación (por la existencia de otros operadores) como del nuevo Centro de Telecomunicaciones que pretenda implantarse.

E) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

1. Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones y tipo de operadores para los que podrá estar preparado el Centro de Telecomunicaciones.

2. Fechas previstas de puesta en servicio.

3. Fechas previstas de retirada de las instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

F) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (una anual, al menos) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

1. A escala 1:10.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

2. A escala 1:2000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

4. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Desde la fecha de entrada en el registro municipal del Plan de Implantación y de su

documentación anexa, la Corporación dispondrá de un plazo máximo de 6 meses para emitir un pronunciamiento expreso, aunque el requerimiento municipal de subsanación o de documentación complementaria suspenderá el plazo para resolver en los términos de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Ayuntamiento denegará la aprobación del Plan de Implantación en el supuesto de que su contenido no se ajuste a la presente Ordenanza o a la normativa vigente en la materia.

La falta de resolución expresa de la aprobación del Plan de Implantación en el plazo de seis meses generará la aprobación del mismo por silencio positivo, si bien en ningún caso se entenderá adquirida la licencia por silencio administrativo cuando se vulneren las prescripciones de la Ley, de los Planes, Proyectos, Programas y de la presente Ordenanza, y en general de las previsiones de la ordenación urbanística.



Artículo 6.- Criterios para la elaboración del Plan de Implantación.

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento y mantenimiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición humana a campos electromagnéticos. En particular, se prohibirá establecer nuevas instalaciones o modificar las existentes cuando su funcionamiento pudiera suponer la superación de los límites de exposición fijados en la normativa aplicable.

B) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares instalarán el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático, ni sobre los edificios colindantes o próximos.

C) En general, se prohíbe la instalación de estas infraestructuras en escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos, en definitiva, equipamientos de carácter colectivo, públicos o privados, así como en los edificios colindantes o próximos a estos espacios que se sitúen en un entorno inferior a un radio de 100m de cualquier punto del equipamiento.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 7.- Efectos de la aprobación del Plan de Implantación.

La presentación del Plan de Implantación por las operadoras y su ulterior aprobación por la Junta de Gobierno Local, previos los informes técnicos pertinentes, serán condiciones indispensables para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Una vez aprobado el Plan de Implantación por la Corporación, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

Artículo 8.- Actualización del Plan de Implantación.

1. Las operadoras deberán comunicar las actualizaciones del contenido del Plan de Implantación aprobado, presentando su Programa de desarrollo actualizado para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9.- Sujeción a licencia.



Estarán sometidas a la obtención de las licencias municipales de obra o instalación y de puesta en funcionamiento las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación incluidas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza, ubicadas tanto en el exterior como en el interior del volumen de los edificios o espacios abiertos, con independencia de que el titular sea persona privada, física o jurídica o una entidad pública.

Artículo 10.- Documentación necesaria en la tramitación de las licencias.

1. Además de la documentación requerida con carácter general por la normativa reguladora del otorgamiento de licencias, a la solicitud de este tipo de licencias se acompañará:

A) Proyecto técnico firmado por técnico competente, considerado en este caso cualquiera de la especialidad de Telecomunicaciones y visado por el correspondiente colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:

1. Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.

2. Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

3. Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

4. Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

b) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan los siguientes fotomontajes:

1. Frontal de instalación (cuanto fuese posible)

2. Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

3. Lateral izquierdo: desde la acera contraria a la vía, a 50 metros de la instalación.

Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

c) Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado.

d) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.

B) Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.

2. En el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 vatios de potencia y de estaciones de radio enlace que, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, precisen de licencia municipal, se aportará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

b) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.

c) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

3. Dentro de la documentación a aportar será necesario, además, que el solicitante acredite la aprobación por el Ministerio competente por razón de la materia u organismo o entidad que, en su día, pudiera sustituirlo o adoptar estas competencias, del correspondiente proyecto técnico.

4. Póliza de seguro suscrita por el solicitante que cubra suficientemente la responsabilidad civil por los posibles daños causados por la instalación.

Artículo 11.- Trámite procedimental para el otorgamiento de la autorización municipal.

A) Licencia de obra o instalación

1. La instancia de solicitud y la correspondiente documentación, por duplicado, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, siempre que con carácter previo la Corporación haya aprobado el Plan de Implantación correspondiente.

Esta documentación irá acompañada de la documentación reseñada en el artículo anterior y la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias que, en su caso, determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

2. La fecha del inicio del procedimiento administrativo, a efectos del cómputo para resolver, será la fecha de entrada en el Registro General de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

3. Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia que pudiera abrirse a los interesados, se acreditará, en su caso, la autorización del titular o titulares del predio donde se ubique la instalación.

4. El procedimiento de otorgamiento de estas licencias de instalación estará sujeto a la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, al Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o normas que en su día pudieran sustituirlas y a lo dispuesto en la normativa urbanística aplicable, correspondiendo su tramitación a aquella dependencia o departamento municipal competente para la tramitación de los expedientes de actividades, sanidad y medio ambiente.

5. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los servicios técnicos y jurídicos municipales y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de medio ambiente, urbanismo, de protección del patrimonio histórico-artístico, natural u otros. En todo caso, el Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de los técnicos de otros entes supramunicipales, si las circunstancias del caso concreto lo aconsejan.

6. La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de la misma al amparo de la legislación de régimen local. La resolución expresa concediendo o denegando la licencia de instalación deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la solicitud de la licencia.

En el acuerdo administrativo de concesión de licencia de instalación se reflejarán los requisitos y condicionamientos que deberán ser observados para la efectiva puesta en funcionamiento de la instalación.

7. De conformidad con la normativa vigente, la falta de resolución expresa del expediente en el referido plazo de seis meses generará el otorgamiento de la licencia por silencio positivo, si bien en ningún caso se entenderá adquirida la licencia por silencio administrativo cuando se vulneren las prescripciones de la Ley, de los Planes, Proyectos, Programas y de la presente Ordenanza, y en general de las previsiones de la ordenación urbanística.





B) Licencia de puesta en funcionamiento

1. Otorgada la licencia de instalación, el titular de la misma no pondrá en funcionamiento la instalación ni iniciará la actividad de telecomunicación antes de que se haya expedido el acta de comprobación favorable por parte del Ayuntamiento, que deberá tramitarse en un plazo de quince días, contados a partir de la solicitud de comprobación que haga el interesado.

2. Para obtenerla, el interesado deberá solicitar al Ayuntamiento por escrito que efectúe, a través de los servicios técnicos municipales, la oportuna visita de comprobación. Dicha solicitud irá acompañada de:

-Certificación del técnico director de las instalaciones, en las que se especifique la conformidad de las mismas a la licencia que las ampara, así como el cumplimiento de los condicionantes que se desprendan de la normativa vigente y, en su caso, de la licencia de instalación.

-Certificado de Seguridad de las instalaciones firmado por técnico competente.

-Certificado de cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en la normativa sectorial.

-Informe favorable de la inspección realizada por el mismo Ministerio de competente por razón de la materia u organismo o entidad que, en su día, pudiera sustituirlo o adoptar estas competencias.

3. Una vez expedida en sentido favorable el acta de comprobación, el órgano competente para otorgar las licencias de instalación concederá la licencia o autorización de puesta en funcionamiento, con indicación expresa, en su caso, de los condicionamientos o limitaciones de obligada observancia.

Sólo una vez obtenida dicha licencia quedará el solicitante habilitado para la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones y el inicio de la actividad de telecomunicación.

4. El Ayuntamiento denegará expresamente la expedición del acta de comprobación en el supuesto de que los servicios técnicos municipales, tras visita de inspección y/o a través de la documentación aportada, consideren que no concurren los requisitos normativos o de la presente Ordenanza para el otorgamiento de la licencia de puesta en funcionamiento. En este caso, podrá requerirse la subsanación correspondiente, con sus consiguientes efectos.

La falta de contestación municipal sobre emisión del acta de comprobación en el referido plazo de quince días habilitará al solicitante a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, siempre que se reúnan todas las condiciones normativas y de la presente Ordenanza para ello. En este caso, bastará la simple notificación del interesado al Ayuntamiento del inicio de la actividad.

5. El trámite procedimental de la presente Ordenanza para el otorgamiento de la licencia de puesta en funcionamiento de estas instalaciones se entenderá sin perjuicio de que la normativa reguladora de las actividades calificadas pueda, en un futuro, incluir en su ámbito de aplicación estas infraestructuras, en cuyo caso el trámite de concesión de esta licencia será el establecido en dicha normativa, entendiéndose la misma como licencia de actividad.

Artículo 12.- Cambio de dominio y denominación.

Cualquier pretensión de cambio de titularidad de estas licencias deberá implicar solicitud expresa de cambio de dominio, mediante instancia presentada en el Registro General del Ayuntamiento en la que figure el consentimiento expreso, mediante firma, del anterior y del

nuevo titular. Tras la comprobación por los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento concederá el cambio de dominio siempre y cuando se constate que no se modifica la licencia originaria. De verificarse alteraciones en la licencia originaria, se requerirá al interesado la correspondiente legalización.

Todo cambio de denominación en el titular de la licencia también quedará sujeto a autorización administrativa, previa solicitud expresa del interesado en el Registro General del Ayuntamiento, con aportación de la justificación documental que acredite el cambio en la denominación de la persona física o sociedad titular de la licencia.

Artículo 13.- Requisitos para la tramitación de licencias para las infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable común.

La implantación de estas infraestructuras en suelo no urbanizable común se ajustará al trámite establecido en esta Ordenanza con carácter general, no siendo exigible el otorgamiento de Autorización Previa ni de la Declaración de Interés Comunitario para el otorgamiento de la licencia dada la condición de servicio público de estas infraestructuras conforme a los artículos 97 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Ley Urbanística Valenciana, 17 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, salvo disposición o normativa en contrario.

Artículo 14.- Autorizaciones provisionales.

Se podrán conceder autorizaciones provisionales y en precario, por eventos y situaciones de naturaleza no previsible, emergencia, catástrofe, acontecimientos deportivos, culturales o lúdicos, por el tiempo estrictamente necesario para dar un correcto servicio público. Los técnicos municipales evaluarán en cada caso la justificación de la medida y su posible adopción.

El trámite para el otorgamiento de estas autorizaciones provisionales será el mismo que el trámite para la concesión de las licencias previsto en la presente Ordenanza, si bien el plazo para su otorgamiento se reducirá a un mes.

Artículo 15. Uso compartido.

El uso compartido de las infraestructuras radioeléctricas por dos o más operadoras de un mismo emplazamiento se ajustará al procedimiento de uso compartido establecido en la normativa estatal sectorial de telecomunicaciones.

En caso de desacuerdo entre las operadoras para el uso compartido de las infraestructuras será el Ayuntamiento quién ejercerá las funciones de arbitraje, decidiendo en caso de discrepancia las medidas a adoptar sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal de telecomunicaciones, especialmente en lo relativo a las competencias de arbitraje entre operadores atribuidas en la misma a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV.- LIMITACIONES Y CONDICIONES A VERIFICAR POR LAS INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Artículo 16. Régimen general.

Los equipos, antenas, instalaciones base o, en general, cualquiera de los medios técnicos previstos en esta Ordenanza, habrán de utilizar la mejor tecnología posible en orden a la minimización del impacto visual y ambiental y a la preservación de la salud de las personas.

El Ayuntamiento estudiará, una vez presentada la documentación de la petición de licencia, los dispositivos a instalar, pudiendo denegar la licencia si los dispositivos no se adaptan al criterio de minimización del impacto visual, siempre y cuando exista alternativa tecnológica.

Artículo 17.- Limitaciones y condiciones de salubridad.

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con



nuevo titular. Tras la comprobación por los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento concederá el cambio de dominio siempre y cuando se constate que no se modifica la licencia originaria. De verificarse alteraciones en la licencia originaria, se requerirá al interesado la correspondiente legalización.

Todo cambio de denominación en el titular de la licencia también quedará sujeto a autorización administrativa, previa solicitud expresa del interesado en el Registro General del Ayuntamiento, con aportación de la justificación documental que acredite el cambio en la denominación de la persona física o sociedad titular de la licencia.

Artículo 13.- Requisitos para la tramitación de licencias para las infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable común.

La implantación de estas infraestructuras en suelo no urbanizable común se ajustará al trámite establecido en esta Ordenanza con carácter general, no siendo exigible el otorgamiento de Autorización Previa ni de la Declaración de Interés Comunitario para el otorgamiento de la licencia dada la condición de servicio público de estas infraestructuras conforme a los artículos 97 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Ley Urbanística Valenciana, 17 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, salvo disposición o normativa en contrario.

Artículo 14.- Autorizaciones provisionales.

Se podrán conceder autorizaciones provisionales y en precario, por eventos y situaciones de naturaleza no previsible, emergencia, catástrofe, acontecimientos deportivos, culturales o lúdicos, por el tiempo estrictamente necesario para dar un correcto servicio público. Los técnicos municipales evaluarán en cada caso la justificación de la medida y su posible adopción.

El trámite para el otorgamiento de estas autorizaciones provisionales será el mismo que el trámite para la concesión de las licencias previsto en la presente Ordenanza, si bien el plazo para su otorgamiento se reducirá a un mes.

Artículo 15. Uso compartido.

El uso compartido de las infraestructuras radioeléctricas por dos o más operadoras de un mismo emplazamiento se ajustará al procedimiento de uso compartido establecido en la normativa estatal sectorial de telecomunicaciones.

En caso de desacuerdo entre las operadoras para el uso compartido de las infraestructuras será el Ayuntamiento quién ejercerá las funciones de arbitraje, decidiendo en caso de discrepancia las medidas a adoptar sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal de telecomunicaciones, especialmente en lo relativo a las competencias de arbitraje entre operadores atribuidas en la misma a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV.- LIMITACIONES Y CONDICIONES A VERIFICAR POR LAS INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Artículo 16. Régimen general.

Los equipos, antenas, instalaciones base o, en general, cualquiera de los medios técnicos previstos en esta Ordenanza, habrán de utilizar la mejor tecnología posible en orden a la minimización del impacto visual y ambiental y a la preservación de la salud de las personas.

El Ayuntamiento estudiará, una vez presentada la documentación de la petición de licencia, los dispositivos a instalar, pudiendo denegar la licencia si los dispositivos no se adaptan al criterio de minimización del impacto visual, siempre y cuando exista alternativa tecnológica.

Artículo 17.- Limitaciones y condiciones de salubridad.

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con





rigor la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

* Criterios de salubridad:

A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento y mantenimiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición humana a campos electromagnéticos. En particular, se prohibirá establecer nuevas instalaciones o modificar las existentes cuando su funcionamiento pudiera suponer la superación de los límites de exposición fijados en la normativa aplicable.

B) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares instalarán el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático, ni sobre los edificios colindantes o próximos.

C) En general, se prohíbe la instalación de estas infraestructuras en escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos, así como en los edificios colindantes o próximos a estos espacios que se sitúen en un entorno inferior a un radio de 100m de cualquier punto del equipamiento público o privado de carácter colectivo.

Artículo 18. Limitaciones y condiciones urbanísticas.

Como norma general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente ordenanza, cualquier tipo de suelo clasificado como urbano, urbanizable y no urbanizable común resulta apto para la implantación de instalaciones de las reguladas en esta normativa.

Sin embargo, particularmente, para la instalación de las antenas clasificadas como tipo a) del apartado primero del artículo 2, antenas para telefonía móvil, **el ámbito de implantación queda restringido a la franja de territorio existente entre la autopista AP-7 y la reserva de suelo para el trazado de la variante de la CN-340**, con las siguientes limitaciones:

- La situación de la instalación debe ser tal que la antena se encuentre ubicada en zonas con una densidad de viviendas inferior a 3viv/ha, densidad definida para la formación de núcleo de población, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 205 de la normativa del Plan General. Para ello, se trazará un círculo de 75m de radio a partir de la posible instalación de la antena. Se trazarán nuevos círculos de 50m de radio con centro en las distintas edificaciones existentes en el interior del círculo anterior y un círculo con centro en la antena. La densidad de viviendas existentes en perímetro formado por las intersecciones de dichos círculos, para que pueda admitirse la instalación, deberá ser inferior a 3viv/ha.

Si por razones de imposibilidad técnica o urgente necesidad, que deberá ser evaluada y aceptada por el Ayuntamiento, basada en razones de interés público, resulta necesaria la implantación de estas antenas en otras áreas del territorio, la implantación se regirá por las reglas generales que para todo tipo de instalaciones se relacionan a continuación:

A) Con carácter general, se observarán las siguientes reglas:

- Estas instalaciones deberán de ubicarse en cubiertas planas, excepto casetones o cualquier otro elemento de la cubierta. La distancia mínima a la línea de fachada será de 6 metros.
- En el supuesto de redes de canalización, su tendido podrá efectuarse por la fachada de los edificios, procurando al máximo simular su impacto visual.
- Se permite el cableado de telecomunicación en fachada, con una adecuada

mimetización.

- Las instalaciones en suelo urbanizable se realizarán siempre en régimen de provisionalidad. ¿y el procedimiento? En un mes?

B) Con carácter general, se prohíbe:

- La instalación de infraestructuras de telecomunicación en los planos de fachada de los edificios, salvo que el Ayuntamiento autorice su uso de manera excepcional y expresa.
- La instalación de infraestructuras de telecomunicación en edificios considerados fuera de ordenación, según quedan definidos en el artículo 111.2 LUV.
- La instalación de infraestructuras de telecomunicación en suelo no urbanizable protegido.
- La instalación de infraestructuras de telecomunicación en edificios o conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como bienes de interés cultural, salvo que se justifique su necesidad y se incorporen las medidas de mimetismo o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.
- Del mismo modo se tratarán los elementos incorporados al Catálogo Municipal de Protección.
- En los edificios catalogados, así como en los incluidos en el recinto histórico artístico, no se permitirán en fachada las instalaciones activas o pasivas ni las canalizaciones.
- La instalación de infraestructuras de telecomunicación en escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos, equipamientos colectivos privados o públicos de carácter educativo cultural o sanitario-asistencial, así como en los edificios colindantes o próximos a estos espacios que se sitúen en un entorno inferior a un radio de 100m de cualquier punto del equipamiento público o privado de carácter colectivo.
- La instalación de antenas de telefonía móvil en zonas de edificación residencial extensiva, salvo urgente necesidad y con carácter provisional.

Artículo 19. Limitaciones y condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.

1. Con carácter general las estaciones radio eléctricas de radio comunicaciones deberán:

- A) Utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental.
- B) Integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.
- C) Presentar formas y colores que les permitan camuflarse e integrarse perfectamente en el entorno.

2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

3. En las instalaciones de las infraestructuras radioeléctricas se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

4. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, a las disposiciones del Plan General de Ordenación Urbana y, en su caso, a las Ordenanzas municipales.





5.La instalación de las infraestructuras radioeléctricas y la situación de los contenedores se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas y la circulación por la cubierta, necesarios para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen. No reducirán os espacios habilitados por normativa de habitabilidad y diseño para zonas comunitarias de tendido de ropa.

6.Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas.

7.Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

8.En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B.

9.Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

10.Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás Ordenanzas vigentes y, particularmente, se observará lo siguiente:

11.En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.

12.Las instalaciones de equipos de telecomunicación deben cumplir la normativa vigente en

13.materia de prevención de incendios y seguridad. A este efecto se considerarán como condiciones mínimas a cumplir las exigidas para recintos de telecomunicaciones según el reglamento de ICT vigente, sin perjuicio de otras normativas aplicables al respecto.

Artículo 20. Limitaciones y condiciones de publicidad.

En ningún caso las antenas podrán contener elementos de carácter publicitario.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE LAS INSTALACIONES

Artículo 21. Ámbito de aplicación de este régimen.

El régimen jurídico del presente Capítulo será de aplicación a todas las infraestructuras radioeléctricas existentes en el término municipal.

Artículo 22. Deber de conservación.

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, estabilidad, conservación y ornato público, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas.

Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión y aportando la siguiente documentación, con independencia de que medie o no requerimiento expreso municipal:

- Certificación del cumplimiento de los niveles de emisión según los establecidos por el organismo competente.

- Documentación gráfica del estado visual de la instalación.

- Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta (en caso de instalaciones en edificios)

- Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán por escrito a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas y, en su caso, aporten la documentación que se describe en el apartado 1º del presente artículo. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, dichas medidas se llevarán a cabo por el Ayuntamiento pudiendo éste incluso proceder a la retirada de la instalación, a cargo del obligado.

3.- En cualquier momento el Ayuntamiento podrá realizar inspecciones de las instalaciones a que se refiere este artículo. Los titulares están obligados a facilitar el acceso, así como toda la información complementaria que se le requiera.

4.- En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar, en el plazo de dos meses, las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

5.- Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, por este orden, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubiquen.

Artículo 23. Revocación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completas de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 24. Órdenes de ejecución.

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que estime necesarias con las siguientes determinaciones:

A) De los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de alguno de sus elementos.

B) Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

C) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de la comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al interesado.

3. Con independencia de las multas derivadas del eventual procedimiento sancionador, podrán





imponerse a los responsables multas coercitivas en los términos del artículo 228 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Ley Urbanística Valenciana, o normativa futura equivalente. En caso de haberse adoptado la ejecución forzosa por el Ayuntamiento, el importe recaudado por estas multas coercitivas se destinará a cubrir el coste económico derivado de dicha ejecución.

4. Las infraestructuras radio eléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 25. Fianzas.

El Ayuntamiento podrá exigir expresamente una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el desmantelamiento de la misma.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR

Artículo 26. Inspección y disciplina de las instalaciones.

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación -incluidas las obras- y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina urbanística.

Artículo 27. Protección de la legalidad.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

A) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud.

B) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y demás normas de aplicación.

En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación legal, y estará habilitado para proceder a la ejecución subsidiaria a costa de los infractores, de conformidad con la LRJ-PAC.

Artículo 28. Régimen sancionador.

1. Régimen jurídico.

El procedimiento sancionador aplicable será el previsto en el RD 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con los principios del Título IX de la LRR-PAC, sin perjuicio de la aplicación de cualquier normativa estatal o autonómica que pudiera sustituir o completar a la normativa aludida.

La LRJ-PAC será de aplicación en todo lo referente a la adopción de medidas cautelares y a la aplicación de los plazos de caducidad y prescripción.

2. Infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación con el emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la

legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Infracciones muy graves:

- 1- La comisión de dos faltas graves.
- 2- La instalación sin la obtención de las preceptivas licencias de las infraestructuras radio eléctricas.

b) Infracciones graves:

- 1- El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla.
- 2- El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
- 3- El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes en los plazos establecidos en la presente Ordenanza.
- 4- El no corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción previa de las consideradas leves.
- 5- La omisión de datos, ocultación de informes u obstrucción de la actividad inspectora de la Administración que tenga por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para sus personas o el impacto visual o medioambiental que pudiera producir su desarrollo o funcionamiento normal.

c) Infracciones leves:

Aquellas otras acciones y omisiones, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones radioeléctricas.

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

3.- Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables de la comisión de las infracciones el titular de la licencia, el promotor de la obra o de la actividad que hubiera realizado la instalación y el propietario del equipo de telecomunicación.

4. Sanciones.

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

4.1 La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con multa de hasta 300 euros.

4.2 La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente Ordenanza serán sancionados con multa desde 300 hasta 450 euros, sin perjuicio de la posibilidad, además, de retirar la licencia de forma temporal.

4.3 La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 450 hasta 600 euros y la clausura de las instalaciones y/o retirada definitiva de la licencia.

5.- Responsabilidad penal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Corporación pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. De no





haberse estimado la existencia de delito o falta, el Ayuntamiento de Benicarló podrá continuar el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.
2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

Segunda.-

1. Lo preceptuado en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de los avances tecnológicos que se den en el futuro y que permitan mejorar las instalaciones con el fin de atenuar los riesgos sobre la salud, así como el impacto visual.
2. Las normas de rango superior a la presente Ordenanza prevalecerán sobre ésta en todo lo que se contradiga con sus determinaciones, en virtud del principio de jerarquía normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

1. En relación con las instalaciones establecidas sin las licencias preceptivas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, se deberá solicitar y obtener licencia **con arreglo a la presente norma**.
2. En las instalaciones establecidas con la debida autorización antes de la entrada en vigor de la Ordenanza se respetarán los derechos adquiridos de sus titulares, sin perjuicio de la obligación de realizar las adaptaciones derivadas de la presente Ordenanza en el plazo máximo de seis meses.
3. Cualquier modificación en las instalaciones, que a la entrada en vigor de esta norma cuenten con licencia municipal, supondrá la necesidad de adaptación a la Ordenanza en todos sus términos. Los titulares están obligados a comunicar al Ayuntamiento de Benicarló, con carácter previo, la variación de que se trate, que quedará sujeta a la preceptiva licencia de modificación con arreglo a la presente Ordenanza.

4. En los supuestos anteriores, el Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que procedan a la referida adecuación y ordenará su clausura si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubieren iniciado al efecto los oportunos trámites mediante la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del correspondiente Plan de Implantación.

Segunda.- Las solicitudes de licencia, presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y sobre las que aún no haya recaído resolución, se tramitarán de acuerdo con las determinaciones de esta Ordenanza.

Tercera.- Aquellos sistemas o infraestructuras de telecomunicación que pudieran haber quedado sin uso, deberán retirarse en el plazo máximo de dos meses, a costa de las empresas operadoras.

Cuarta.- Considerando el carácter temporal y progresivamente establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones, hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de Enero de 2007.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal o Autonómica sobre la materia.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor, tras la publicación del texto íntegro definitivamente aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

ANEXO

Definición de conceptos

Antena: aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Código de Identificación: el conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

Contenedor (para equipos de telecomunicación): el recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

Equipos de Telecomunicación: Conjunto de aparatos electrónicos que intervienen en la generación, transmisión y recepción de señales de telecomunicación (Radio, televisión, Telefonía y otras).

Impacto visual: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.

Infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación: el conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

Microcédula y picocédula: el equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radioenlace: radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

Radiodifusión: servicio de transmisión de información unilateral.

Red de telecomunicaciones: Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, medios ópticos o de otra índole.

Soporte: Utensilio sobre el cual pueden fijarse otros elementos o equipos.

Tecnología: A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por “mejor tecnología”, “desarrollo tecnológico” o “avances tecnológicos”, aquellas innovaciones tendentes a la reducción del impacto visual y la mimetización de la instalación, con independencia de que





Ajuntament
de Benicarló
urbanisme

esta "tecnología" sea un determinado tipo de aparato, material, pintura, técnica de mimetización, etcétera.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

El teniente de alcalde delegado de Urbanismo,



Antonio Cuenca Caballero
Benicarló, 24 de octubre de 2007

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza municipal reguladora de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Benicarló, que consta de 19 hojas, ha sido aprobada inicialmente por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2007, publicándose el pertinente anuncio de aprobación inicial en el BOP de Castellón núm. 4, de 8 de enero de 2008.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público de la ordenanza, el acuerdo a que hace referencia el dispositivo segundo del punto 12º del Pleno ordinario celebrado el día 29 de noviembre de 2007, devino automáticamente elevado a definitivo, publicándose el texto íntegro de la ordenanza para general conocimiento en el BOP de Castellón núm. 34, de 15 de marzo de 2008 y entrando en vigor el día 9 de abril de 2008.

Benicarló, 16 de marzo de 2009

EL SECRETARIO

Ajuntament
de Benicarló
Secretaria

Carlos Bravo Sánchez

